

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO**

El Consulado General de la Nación en La Habana, participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Agapito Cubillas, sin más datos para su identificación que era natural de España, dejando algunos bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Secretario General, P. de Tremoya.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**Centro Oficial de Contratación de Moneda**

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	840'10	858'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'52

ADMINISTRACION PROVINCIAL**MINISTERIO DE HACIENDA. BARCELONA****ANUNCIO**

El Servicio de Recaudación de la Generalidad de Cataluña, pone en conocimiento de esta Dependencia, que con fecha 15 del actual ha sido nombrado auxiliar recaudador en las Zonas de la Capital y Agregados, don Samuel Casanovas Homs.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, contribuyentes y público en general.

Barcelona, 22 de Junio de 1938. — El Tesorero, L. Lacalle.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 12 de Enero de 1928, con los números 278.384 de entrada y 113.753 de registro, correspondiente a un depósito importante 3.600 pesetas nomina-

les, en Deuda Perpetua Interior, 4 %, constituido por don Antonio Linage Revilla, de su propiedad, y para que sirva de garantía al desempeño de su profesión para responder de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus funciones como Procurador de los Tribunales de Justicia, a disposición del Excmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito, sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el "Boletín Oficial" de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 18 de Septiembre de 1938. — El Ordenador de Pagos, J. Sauz de Andino.

X.—168

BANCO DE VALENCIA

Habiéndose extraviado el resguardo de la imposición a plazo fijo por un año número 553 de este Banco de Valencia de fecha 13 de Octubre de 1936, a nombre de don Federico Lis Rausell, se hace público por medio del presente anuncio que se insertará por tres veces consecutivas, con intervalo de diez días entre ellas, en la GACETA DE LA REPUBLICA y periódicos de Valencia "El Mercantil Valenciano" y "La Correspondencia de Valencia", y si no se presentase reclamación dentro de los quince días siguientes a la última inserción, se expedirá un duplicado del resguardo extraviado, con anulación del primero, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valencia, 27 de Junio de 1938. — Por el Secretario, Julio Rou.

X.—169

ADMINISTRACION JUDICIAL**REQUISITORIAS**

MARTINEZ DURAN (Amadeo), hijo de Amador y de Carmen, natural de Valencia, de 27 años de edad, de estado casado, de oficio camarero, ave cindado en Valencia, soldado de la primera Compañía, del segundo Batallón, de la 97 Brigada Mixta, encartado en causa número 588, de 1938, por el supuesto delito de deserción, ocurrida en 9 de Mayo de 1938, en el Sector de Allepuz (Teruel).

Comparecerá en el término de quince días a partir del de la publicación de esta requisitoria en los periódicos

oficiales, ante el Juez Instructor de la 97 Brigada, don Joaquín Segado Sánchez, sito en el Cuartel General de la misma Base 6.ª C. C., núm. 19, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Campaña Base 6.ª C. C., núm. 19, a 19 de Junio de 1938. — El Juez Instructor, Joaquín Segado.

J. M.—1910

MARTINEZ RAMON (Antolin), de 22 años, hijo de Tirso y de Esperanza, natural de Viñales (León), soltero, pertenece como soldado al primer Batallón, de la 225 Brigada Mixta, comparecerá en el término de 15 días ante el Juez Instructor Delegado en dicha Brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa núm. 356, de 1938, sobre deserción, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ruego a todas las Autoridades y sus Agentes procedan a la busca y captura del referido soldado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Alobras, 23 de Junio de 1938. — El Juez Delegado, Vicente Crespo.

J. M.—1911

MOYANO RECIO (David), de 22 años, hijo de Rafael y de María, natural de Corumbela (Málaga), soltero, pertenece como soldado al primer Batallón, de la 225 Brigada Mixta, comparecerá en el término de 15 días ante el Juez Instructor Delegado en dicha Brigada, Vicente Crespo Leal, para práctica de diligencias en la causa núm. 355, de 1938, sobre deserción, en la que se ha dictado su procesamiento, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ruego a todas las Autoridades y sus Agentes procedan a la busca y captura del referido soldado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Alobras, 23 de Junio de 1938. — El Juez Delegado, Vicente Crespo.

J. M.—1912

MAESTRE BALAGUER (Francisco), hijo de Francisco y de Soledad, natural de Corralrubio (Albacete), campesino, de diecinueve años de edad, soltero, estatura 1.685 m/m, pelo rojo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, soldado perteneciente al 340 Batallón de la 85 Brigada Mixta, procesado en causa que se le sigue por el supuesto delito de traición, comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor Juez Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, con residencia en Albuñol, con apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Albujón, 12 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—1.913

ALFONSO APARICIO SANJUAN, cabo jefe de destacamento, CRISTÓBAL ESTEBAN CLEMENTE, cabo conductor; LORENZO GUILLEN SERRANO, ANDRES CARRERAS PUERTO-LAS, EDUARDO MORCIAL LAFITA, MATEO PONTE CASANA, JOSE OLINA LAFITA, JUAN DIAZ DIAZ GONZALEZ, ANGEL VAL ARNILLAS, LUIS ULLOT ESPADA, soldados, todos ellos pertenecientes a la plantilla del Aeródromo de Sariñena y encargados de la evacuación del mismo, deberán comparecer ante el señor Instructor Delegado, que tiene su residencia oficial en el edificio de la Subsecretaría de Aviación, sito en la Via Duruti, 54, a fin de responder de los cargos que le resultan en la causa número 1917-38, que por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, se le instruye, dentro del término de quince días bajo apercibimiento que de no efectuarla sin justificar en contrario imposibilidad de hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona, a 28 de Junio 1938. — El Instructor Delegado, — Enrique Plasmas Pujol. — El Secretario, José Nadal Canals.

J. M.—1.914

MANUEL CERDA VAZQUEZ procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor de esta Base Naval Principal, Comandante de Infantería de Marina, don Carlos Coll Blanca, residente en Intendencia de Marina, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 14 de Junio de 1938. — Visto Bueno, El Juez Instructor. — El Secretario, Luis G. Campillo

J. M.—1.915

D. Carlos Coll Blanca, comandante de Infantería de Marina, Juez Permanente de esta Base Naval Principal.

Hago saber: Que en el expediente que sigo con el número 11 de 1937 por pérdida de la tarjeta militar de identidad del auxiliar segundo del C. A. S. T. A., don Fernando Arteaga Goma, he acordado en providencia de esta fecha la anulación del referido documento, expedido por la Subsecretaría de Marina, el que, a partir de esta fecha, queda nulo y sin valor alguno.

Dado en Cartagena a 14 de junio de 1938.—El juez permanente, Carlos Coll Blanca.

J. M.—1.916

D. Carlos Coll Blanca, comandante de infantería de Marina juez permanente de esta base naval principal e instructor de la causa número 275 de 1934 por el supuesto delito de rebelión militar.

Hago saber: Que por auto dictado en la referida causa, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo con fecha 16 de marzo de 1936, se aplicaron los beneficios de amnistía concedidos por Decreto ley de 21 de febrero de dicho año a los procesados en la referida causa, entre los que se encuentra Honorato Serrano Nájera, hijo de Francisco y Trinidad, natural de Villanueva del Gnao (Valencia), de 25 años de edad. Y para que sirva de notificación en forma al referido amnistiado, cuyo paradero actual se ignora, expido el presente en Cartagena para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Valencia y Murcia y Tablón de Anuncios de la Delegación Marítima de esta Base Naval Principal, a 20 de junio de 1938. — El comandante juez instructor, Carlos Coll.

J. M.—1.916 bis

EMILIO GIRONÉ BADET, soldado perteneciente a la 12 Brigada, cuarto Batallón, Compañía Ametralladoras, comparecerá dentro el término de 15 días ante el señor don Luis Jayme Zamora, teniente auditor de complemento y Secretario relator instructor, Delegado del Tribunal Permanente de Guerra de la Demarcación Catalana, bajo apercibimiento que de no acudir dentro el plazo señalado será declarado rebelde.

Dado en Gerona a 21 de junio de 1938.—El Secretario Relator Instructor.

J. M.—1.917

PABLO RIOS MOLINER, soldado perteneciente a la 25 División, 116 Brigada, cuarto batallón, cuarta compañía, que se encontraba hospitalizado en la Clínica Militar número 2 (Caldas de Malavella) y cuyos demás datos se ignoran, comparecerá dentro el término de quince días ante el Sr. Luis Jayme Zamora, teniente auditor de complemento y Secretario Relator instructor delegado del Tribunal Permanente de Guerra de la Zona Interior Catalana, bajo apercibimiento que de no acudir con el tiempo señalado, será declarado rebelde.

Dado en Gerona a 23 de junio de 1938.—El Secretario Relator Instructor, Luis Jayme Zamora.

J. M.—1.918

GILA CATENA (Manuel) hijo de Tomás y de Isabel, de 30 años de edad, natural de Albandelz (Jaén), estado casado, oficio del campo y cuyas se-

ñas personales son: talla 1'580, ojos melados, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular aguileña, barba poblada, boca pequeña, color sano, soldado de la primera compañía del 217 batallón de la 55 Brigada Mixta, procesado en causa que se le sigue por el supuesto delito de traición, comparecerá en el término de 30 días ante el instructor delegado del Tribunal Permanente del 23 Cuerpo de Ejército, teniente don Salvador Espinosa Torres, en la Plaza de la Rábida (Granada) bajo el deber de si no lo efectúa.

La Rábida (Granada) a 21 de junio de 1938.—El instructor delegado, Salvador Espinosa.

J. M.—1.919

GARCIA GARCIA (Francisco), teniente habilitado que fué del batallón "Pi y Margall", hoy 192 de la 49 Brigada Mixta, domiciliados sus padres en Madrid, calle de Villanueva número 5, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación del presente en la Secretaría del Tribunal Permanente del Ejército del Centro, calle de Miguel Angel, 13, Madrid, para recibirle declaración en causa por supuesta malversación contra el mismo instruida.

J. M.—1.920

CAMPI PASTOR (Eduardo), hijo de Emilio y de Elisa, natural de Madrid, vecindado en Madrid, Pasaje Particular de Sudamérica, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión doctor en farmacia, soldado del batallón de Sanidad del Primer Cuerpo de Ejército, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas arqueadas, ojos verdes, nariz pequeña, barba pequeña, boca pequeña, color negro y sin ninguna seña particular, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de ocho días, a fin de notificarle el acto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra a 23 de junio de 1938.—El Juez Instructor.

J. M.—1921

GORDO RUBIO (Mariano), hijo de Virgilio y Julia, natural de Arcas de Jalón (Soria), vecindado en el mismo pueblo, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión ferroviario, soldado del cuarto batallón de la cuarta brigada de Trenes Blindados, acusados del delito de desertión y cuyas señas personales se ignoran, comparecerá ante el juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días a fin de notificarle el auto de proce-

namiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no presentarse en el plazo marcado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 23 de junio de 1938.—El Juez instructor.

J. M.—1.922

JOSE MARIA COLOMER LLORENS, soldado perteneciente al Grupo Sanitario de la 140 Brigada Mixta, encartado en la causa que por el supuesto delito de desertión se le sigue en este Tribunal, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Pons, a 24 de Junio de 1938. — El Delegado Instructor.

El Juez instructor de esta causa será el J. M.—1.923

CANDIDO DUCH PORTA, soldado perteneciente al Tren Redimental de la 140 Brigada Mixta, encartado en causa que ante este Tribunal se le sigue por el supuesto delito de desertión, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Pons, a 24 de Junio de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—1.924

TOLL Y DOWE (Onofre), natural de Canet de Mar, de estado casado, profesión perito armero, de 31 años; hijo de Domingo y de Dolores, domiciliado en Barcelona, calle de Calabria, 94, segundo, tercero, procesado por tenencia de arma larga, causa núm. 566 de 1937, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, Secretaría de 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.— El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.437

FERRANDO FERRANDO (Francisco), natural (se ignora), profesión empleado, de 55 años; hijo de (se ignora), domiciliado últimamente en Barcelona, calle de la Canuda, número 21, por detención gubernativa, causa núm. 453 de 1937, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, Secretaría de 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.— El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.438

BOIX ADELL (Manuel), natural de (se ignora), de estado divorciado,

de profesión comercio mayor de edad, domiciliado últimamente en la calle Cortes, 611, cuarta, procesado en causa núm. 238 de 1938, por el delito de desobediencia seguida en el Juzgado de Instrucción número 2, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 28 de Junio de 1938.—

El Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, José Pastor.

J. O.—1.439

GARCIA ROJAS (Daniel), hijo de (se ignora), de profesión Oficial primero de Telégrafos, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado de Instrucción núm. 6 a fin de ser oído y constituirse en prisión incondicional en mérito de expediente número 7 de 1938 que contra el mismo se sigue por desafección al Régimen, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.—

El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.440

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia. Excmos. Sres.: Presidente, don José M. Alvarez M. Taladriz, Magistrados, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano.—En la ciudad de Barcelona a 2 de Mayo de 1938. Vista en disentiimiento por esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente del Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército seguida por supuesto delito contra los deberes de centinela al soldado de la primera Compañía del primer Batallón de la cincuenta y siete Brigada Mixta, Lope Acebrón Noguerol, de 23 años de edad, natural de Landete, provincia de Cuenca; hijo de Abelardo y de Marcela, de oficio esquilador, con instrucción, de buena conducta y sin que consten antecedentes penales, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y defensor del procesado el abogado don Antonio Borrel Maciá.

Primero. Resultando probado y así lo declaramos que hallándose sobre las armas haciendo servicio de centinela en la avanzadilla número uno del Sector de Vilhel durante la noche del 31 de Mayo de 1937 el soldado Lope Acebrón Noguerol, perteneciente

a la primera Compañía del primer Batallón de la cincuenta y siete Brigada Mixta, le sorprendió dormido el cabo Lucas Sánchez Bardallo, con el fusil abandonado del que éste llegó a apoderarse, momento en que el centinela despertó; habiéndole vencido el sueño a causa de la gran fatiga que le produjo el trabajo en obras de fortificación que venía realizando durante cinco días seguidos, incluso de noche, por lo que se hallaba físicamente agotado en tal extremo que el cansancio se sobrepuso fisiológicamente al esfuerzo hecho para resistirlo.

Segundo. Resultando: Que seguido el proceso por sus trámites substanciales el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército dictó sentencia en la que, sin expresa declaración de hallarse probado el hecho de autos, pero dándole como tal con referencia al parte de incoación de la causa en el Resultando primero de aquella, se aprecia en favor del acusado la circunstancia eximente de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causando un mal sin culpa, conforme al número octavo del artículo octavo del Código Penal—dice del Código de Justicia Militar—así como la, también eximente, de fuerza irresistible, y se dicta un fallo absolutorio que no mereció la aprobación del Mando Militar ni del Comisariado de Guerra, formulando ambos su disentiimiento de acuerdo con el informe del Asesor Jurídico del XIX Cuerpo de Ejército que estimó la improcedencia de las eximentes apreciadas en la sentencia, por que para que concurriera la del número 8 del artículo octavo del Código Penal común habría que entender que el acto lícito era prestar el servicio de centinela, y el mal causado el de haberse dormido, lo que el Asesor califica de absurdo por estimar que se confunde el delito con sus resultados, citando la sentencia de este Tribunal Supremo fecha 31 de Marzo de 1876 para alegar la inconcurrencia de los tres requisitos que contenía en su primitiva redacción la circunstancia octava del artículo octavo del Código Penal común, hoy suprimidos en la vigente, añadiendo que tampoco concurría la circunstancia de fuerza irresistible, con apoyo en la doctrina jurisprudencial de que esta fuerza ha de provenir de un tercero que obligue a la perpetración del delito, y la de que no puede consistir en impetu ni arrebatado del agente, ni en impulso de orden moral o idea supersticiosa, por lo que era de sancionar el delito del artículo 281 del Código de Justicia Militar que resultaba probadamente cometido por el procesado.

Tercero. Resultando: Que elevados los autos a esta Sala y dado traslado al Ministerio Fiscal, formuló escrito de alegaciones en el sentido de constituir el hecho probado en autos el delito que tipifica y sanciona el artículo 281 del Código de Justicia Militar, del que era autor el procesado sin concurrir circunstancias de agravación y debiendo apreciar las atenuantes de

falta de perjuicios ocasionados en los intereses públicos y particulares, la buena conducta, antecedentes y comportamiento militar del encausado y el haber sucumbido a la fatiga puesto que se acreditaba que llevaba varios días con sus noches fortificando; por todo lo cual y sin exigir responsabilidades civiles, solicitó que se le impusiese la pena de seis años y un día de internamiento con sus accesorias, sin perjuicio de cumplirla mientras dure la actual campaña en Unidad disciplinaria de combate. Y la defensa del procesado presentó igualmente escrito de alegaciones razonando la procedencia de aceptar la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador y de la inimputabilidad del hecho por falta de voluntariedad precisa en el delito militar, como en toda especie de delitos, por ser complementaria la definición del artículo 171 del Código de Justicia Militar de la genéricamente dada por el artículo primero del Código Penal común, con lo cual se demostraba que sin voluntariedad no existía delito, ni por consiguiente delito militar; asimismo alegó en síntesis: que con arreglo al número primero del artículo octavo del Código Penal era aplicable la eximente de trastorno mental transitorio porque el exceso de fatiga y de sueño priva de la lucidez necesaria para el raciocinio; que el desarrollo de la circunstancia eximente del estado de necesidad y el propósito expresado en la exposición de motivos del Código Penal de 1932 de "ensanchar el círculo de algunas eximentes" autorizaba a afirmar que aunque refundida no había sido suprimida la décimotercera del artículo octavo del Código Penal de 1870 a favor del que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable, circunstancia que debía aplicarse al soldado Lope Acebrón Noguero, alegando el Abogado cuanto entendió pertinente para considerar comprendido el hecho en la eximente de estado de necesidad como comprensiva, para el caso, de la antedicha suprimida en el vigente Código Penal; que también está exento de responsabilidad el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarle, circunstancia que estimaba aplicable a su defendido, no obstante lo alegado en el momento del disenti-miento por el Asesor Jurídico del Ejército de Levante y finalmente que la eximente novena del artículo octavo para el que obre violentado por una fuerza irresistible, aplicada por la sentencia del Tribunal Militar, no estaba limitada por la Ley a una determinada clase de fuerza, ni podía tener trascendencia jurídica el que la fuerza provenga de una tercera persona, o sea una de las fuerzas fatales que la naturaleza ha impuesto sobre nosotros, por lo cual nada podía significar en contra de la apreciación de esta eximente la jurisprudencia invocada por el Asesor Jurídico con sentencias

dictadas en procedimientos ordinarios por delitos comunes, para los cuales se precisa la voluntariedad, en los cuales es más explicable la doctrina establecida por el Tribunal Supremo; y aduciendo un apoyo de su tesis de defensa las consideraciones que estimó oportunas, terminó solicitando que se dictase sentencia absolviendo a su patrocinado.

Cuarto. Resultando: Que en el acto de la vista pública de este disenti-miento, después de la exposición sucinta de los puntos de vista esenciales del debate hecha por el Ponente en cumplimiento de lo que previene el artículo sexto del Decreto-Ley de 14 de Enero de 1937, informaron oralmente el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado con reproducción de los razonamientos y peticiones hechas en sus respectivos escritos que se expresan en el Resultando anterior, quedando concluso el juicio para sentencia.

Visto, siendo Ponente, en turno de vacante de un Magistrado, el Presidente de la Sala don José María Alvarez M. Taladriz.

I Considerando. Que el delito previsto y sancionado en el artículo 281 del Código de Justicia Militar, cuya calificación corresponde al hecho que declaramos probado, tiene la nota característica de cometerse por omisión puesto que el centinela que se duerme deja de prestar el importante servicio que le fué encomendado faltando a su obligación de estar alerta sobre las armas, firme en su puesto y fiel a su consigna, y es evidente que el texto legal se ha formulado de un modo preciso y terminante limitándole a señalar la pena en que incurre el centinela o escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, por lo que comprende cuantas hipótesis resultan posibles o sean: las de haberse dormido por su voluntad, sin su voluntad, o contra su voluntad, aún cuando estas dos últimas han de reputarse las más normales y conformes con la "mens legis", ya que el dormirse voluntariamente habría de merecer en buena doctrina jurídica otra calificación para los casos en que así pudiera probarse; y de las apreciaciones que anteceden surge una segunda nota bien característica y más privativa de tal delito, puesto que no se exige para incidir en él una perfecta y directa voluntariedad del agente — que es regla general en todas las infracciones de la Ley penal—cuya presunción indirecta de voluntariedad suele inducirse, sin embargo, del hecho de no haber pedido el centinela su relevo, si pudo hacerlo al sentir la apremiante necesidad del sueño, pero sin que este razonamiento obste para la afirmación genérica de aquella excepcional característica de posible y presumible involuntariedad del sujeto del delito; siendo de estimar que el centinela, con conciencia de su deber, de la importancia del servicio que se le ha confiado y de la responsabilidad

grave en que incurre, si deja de cumplir por haberse dormido, sabe también—háyanse leído o no las Leyes penales—que no puede rehuir la prestación del servicio ni excusarse del mismo con males más o menos reales o imaginarios, o que pudieran parecer esto último, sin exponerse a incurrir en otra clase de responsabilidad y ello le pondrá en trance, según presunción lógica, en tales casos, de proceder con el espíritu y honor que las funciones militares demandan así del oficial como del soldado en todo momento, pero más cuando se trata de servicios de peligro y de extraordinaria trascendencia, por lo cual sería injusto que su buena disposición de ánimo y voluntad para hacer el sacrificio y el esfuerzo exigidos por el cumplimiento de su deber, con preferencia a optar por excusarse del mismo, sirvieran, dialéctica y jurídicamente, para atribuir una perfecta voluntariedad inculpativa a quien animosamente hiciera aquéllos, aun cuando acaeciese en realidad que por una causa excepcional, rigurosamente comprobada y no imputable al centinela, tales sacrificio y esfuerzo posibles no resultaren suficientes y le venciera el sueño.

II Considerando: Que estas dos notas, de posible voluntariedad — por modalidad privativa de la Ley penal militar, que en tales casos excepcionales ofrece caracteres de verdadera Ordenanza de necesidad — y de ser un delito de los que se cometen por omisión, son especialmente atendibles para dilucidar cuidadosamente la procedencia de apreciar en el hecho de autos las circunstancias de exención de responsabilidad que ha aplicado la sentencia disentida y por modo primordial y más importante la que establece la referencia del párrafo segundo del artículo 172 del Código marcial al número noveno del artículo octavo del Código Penal ordinario, para "el que obra violentado por una fuerza irresistible", siendo dicha apreciación de eximentes el tema capital de controversia en que se centra y circunscribe el ejercicio de las facultades de plenitud de jurisdicción que para juzgar de las sentencias disentidas de los Tribunales Militares corresponde a esta Sala, toda vez que se halla justificado el hecho, convicto y confeso del mismo el acusado y no ofrece duda tampoco la calificación del delito, reduciéndose consiguientemente el debate a resolver respecto a la imputabilidad y responsabilidad que deba corresponder al autor de aquél; siendo muy de notar que en este caso la infracción de la Ley penal no ha producido daño alguno ni ha tenido trascendencia objetiva con relación a las operaciones de guerra.

III Considerando: Que ni la redacción dada al número noveno, como los siguientes, del artículo octavo del Código Penal común, puede ser obstáculo para que la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible

igualmente que las restantes, de dicho artículo, se aplique a los delitos por omisión—lo que no resulta ocioso afirmar, porque propiamente en nada obra ni ello pertenece a la esfera de su conducta, el centinela que se duerme o el militar víctima de un secuestro que le impide realizar algún acto o servicio cuya defeción sancione la Ley penal castrense—ni la nota de posible involuntariedad del delito puede impedir tampoco que se aplique al mismo una causa de exención que por constituir un motivo de imputabilidad del agente afecto a una voluntad de delinquir que, precisamente por excepción, no se exige de un modo pleno y directo para el delito de que se trata, porque lo que el precepto punitivo sanciona y es raíz y fundamento de imputabilidad—sobre la base de que el sueño constituye una necesidad fisiológica a la que es dado resistir dentro de ciertos límites, por imperativo del cumplimiento de un deber militar—no es solo, utilitariamente, como pudiera pensarse, la infracción del mismo para su ejemplar evitación sucesiva, ni tampoco propiamente el hecho de que el centinela no se decidiera a pedir oportunamente su relevo en último término, sino el no haber llevado hasta el límite posible el esfuerzo de que para no dormirse fuera capaz, lo que, por tanto, no excluye la hipótesis de apreciar en un caso excepcional que a lo prudencialmente imposible nadie está obligado y partiendo de este razonamiento es evidente la justicia y la procedencia de graduar, hasta el punto que al juzgador le sean dados elementos para ello, lo imperioso de la necesidad fisiológica del sueño actuando como una fuerza interna, pero material, en términos que consiga no tanto oscurecer la conciencia del deber y anular la voluntad de cumplirle como violentar la resistencia física posible y normalmente acumulable, para lograrlo, siendo lógicamente justo distinguir los casos en que dicha resistencia física está en las condiciones debidas y prudentes, como producto de un descanso proporcionado y aquellos otros en que se halla verdadera y comprobadamente forzada y agotada por trabajo y vigilia no interrumpidos durante varios días con sus noches, lo que, aun en situaciones de cumplimiento de deberes que exigen el esfuerzo excepcional y heroico, tiene, sin embargo, un límite material en la mecánica bio-fisiológica, impuesto por la naturaleza misma, en condiciones de colocar al sujeto del delito en la situación cierta de violentado por una fuerza irresistible, propia y rigurosamente tal, aunque no sea corporalmente externa ni proveniente de un tercero—como ha venido exigiendo para los delitos de plena y directa voluntariedad la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el orden de la jurisdicción ordinaria—pero si ajena a la auto-determinación del sujeto del delito, exclusivamente física, porque tales son las fuerzas fisiológi-

cas que actúan somáticamente sin intervención de la voluntad, rayana en sus efectos, si no parece o analógica con un estado de trastorno mental transitorio y capaz de superar el tipo prudencial medio en que aquella auto-determinación pudiera ser exigida según la concreta modalidad del hecho que se persigue, en el cual, consiguientemente, la exención de responsabilidad deberá ser apreciada a favor del acusado, porque el rigor saludable de la Ley penal militar y de la jurisdicción que le aplica, en su finalidad utilitaria y directa de mantener a todo trance la disciplina, el buen servicio y la eficacia del Ejército y de los Institutos armados, mucho más estrictamente exigible en tiempo de guerra, no pueden suprimir en absoluto la apreciación real y objetiva de los valores humanos que es consubstancial con los conceptos fundamentales de la Justicia.

IV Considerando: Que la interpretación que antecede respecto al alcance de la circunstancia eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible es tanto más de hacer si se tiene en cuenta que el Código Penal en su redacción vigente ha suprimido la que era circunstancia décimotercera del artículo octavo establecida a favor del que incurriera en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable y este concepto de causalidad insuperable para los delitos de omisión, carece de equivalente exacto, en rigor de análisis, dentro de las circunstancias de exención de responsabilidad que conserva en su vigente redacción dicho Código por Ley de 27 de Octubre de 1932 ya que no obstante la afirmación hecha en la exposición de motivos de la misma estimando innecesaria la eximente de referencia, atendida la forma en que ha sido recibida y regulada por la Ley penal positiva, la doctrina del "estado de necesidad", aun cuando se cuidara de "contemplar junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes" no se formula la eximente en el número séptimo del citado artículo octavo sino sobre el supuesto finalista de evitar un mal mayor, como establece el primero de los tres requisitos conjuntamente exigidos por dicho número, con lo cual el estado de necesidad provocado por causa insuperable que haga incurrir en omisión constitutiva de delito no cabe dentro de los supuestos normativos de la repetida circunstancia séptima del artículo octavo del Código Penal, ello aparte de que el concepto filosófico y jurídico de la actuación de una causalidad insuperable que impida el cumplimiento de un deber, es bien distinto de una situación de necesidad no provocada intencionalmente que autorice al agente la elección de un mal menor y le exima de responsabilidad cuando dicho necesitado no tuviera por su oficio o cargo obligación de sacrificarse arrojando y aun sufriendo las consecuencias del mal mayor, supuestos legales

que evidencian su falta de equivalencia con la eximente suprimida.

V Considerando: Que es manifiestamente inaplicable al hecho marginativo de este proceso la circunstancia de exención del número ocho del artículo octavo del Código Penal ordinario por que falta en absoluto todo nexo ocasional indispensable entre el acto de prestar el servicio de centinela y el hecho de quedarse dormido, a diferencia de lo que ocurre cuando con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia se produce un mal por mero accidente sin culpa; accidente que ha de depender de la ejecución de aquel acto lícito según la propia naturaleza eficiente del mismo, como requiere la recta inteligencia de esta circunstancia eximente, lo cual demuestra la indebida apreciación que de ella ha hecho la sentencia disidentida, puesto que el acto de velar sobre las armas, que es lo que exige el servicio del centinela, no cabe estimarle como ocasión eficiente para quedarse dormido, sino precisamente para todo lo contrario.

VI Considerando: Que por la razonada procedencia de la circunstancia eximente que se aprecia, comprendida en el número noveno del artículo octavo del Código Penal ordinario, debe desestimarse el disentimiento formulado contra la sentencia dictada en el juicio de referencia por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, aprobándola en lo substancial con libre absolución del procesado.

VII Considerando: Que los defectos señalados en el Resultado segundo de esta sentencia, consistentes en la omisión de una expresa declaración de hecho probados—sobre cuya base indispensable ha de calificarse el delito y se han de aplicar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal—y en la cita de un texto legal que no subsiste en la vigente ley penal, deben ser objeto de las correspondientes prevenciones para ulterior enmienda y evitación.

Fallamos: Que, en desestimación del disentimiento planteado, debemos aprobar y aprobamos substancialmente la sentencia dictada por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército y en su consecuencia absolvemos libremente al procesado Lope Acebrón Noguerol, soldado de la Primera Compañía del Batallón número 225 de la 57 Brigada Mixta, del delito de infracción de los deberes de centinela, por el que ha sido acusado en la causa de referencia. Y lo acordado.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para su ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPÚBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón.—Rubricados.